

ANTE PROYECTO DE LEY SOBRE SERVICIO NACIONAL
DE LA MUJER, SERNAM

I.- Naturaleza, Objeto, Funciones y Sede

Artículo 1º: Créase el Servicio Nacional de la Mujer como organismo funcionalmente descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República.

El Servicio estará dotado de autonomía técnica y operativa y contará con personalidad jurídica, de derecho público y patrimonio propio, sin perjuicio que para efectos administrativos y financieros, se relacione con el Supremo Gobierno por conducto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 2º: El Servicio Nacional de la Mujer asesorará directamente al Presidente de la República en los asuntos que se refieran al logro de una plena y efectiva participación de la mujer en todas las áreas de las actividades nacionales.

En especial, le corresponderá ejercitar las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer las políticas y planes generales, conducentes a obtener la completa y real incorporación de la mujer, con iguales derechos y oportunidades, en todos los aspectos del proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país.
- b) Elaborar y proponer los programas y proyectos dirigidos a facilitar la integración de la mujer en los distintos ámbitos

del quehacer nacional y a eliminar las prácticas discriminatorias y otros obstáculos que la limiten.

- c) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos aprobados.
- d) Coordinar con servicios y organismos públicos y organizaciones no gubernamentales la ejecución de programas, proyectos, acciones y otras medidas conducentes a los mismos objetivos.
- e) Dirigir, efectuar y financiar estudios o trabajos destinados a formular diagnósticos y análisis de la realidad nacional, en cuanto a la participación de la mujer y de las condiciones que determinan su exclusión de algunas actividades.
- f) Patrocinar, fomentar y estimular campañas, seminarios, reuniones y otras iniciativas destinadas a divulgar ampliamente la función de la mujer en la familia y sociedad y los derechos que le corresponden.
- g) Mantener relaciones con organizaciones nacionales, internacionales y extranjeras y, en general, con toda entidad o personal natural o jurídica, cuyos objetivos y acciones se relacionan con los mismos asuntos, y celebrar con ellas contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.
- h) Captar y orientar la asistencia técnica y otras formas de colaboración internacional hacia la ejecución de programas y proyectos relativos a las mismas materias.
- i) Organizar, promover e impartir cursos, investigaciones y otras iniciativas destinadas a la capacitación integral de la mujer y su expedito acceso a la educación general, profesional y técnica.
- j) Estudiar y proponer reformas a las disposiciones vigentes, con miras a que ellas se ciñan a las convenciones internacionales celebrados y ratificados por el país, en el campo de la no discriminación y los derechos de la mujer.

k) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos en las áreas de su competencia.

Artículo 3º: El Servicio Nacional de la Mujer tendrá su domicilio y sede en Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales y Oficinas que constituya en el territorio nacional.

II.- Dirección

Artículo 4º: La dirección superior, técnica y administrativa del Servicio Nacional de la Mujer estará a cargo de una Directora, que será funcionaria de la confianza exclusiva del Presidente de la República y tendrá el rango de Ministro de Estado y asistirá en este carácter a las reuniones que celebren los Ministros y, en especial, los que integran el Consejo Económico y Social.

La Directora ejercerá la jefatura superior del Servicio para todos los efectos legales y estatutarios y tendrá su representación judicial y extrajudicial, con las facultades contempladas en los dos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5º: Serán funciones y atribuciones de la Directora del Servicio:

- a) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio.
- b) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrollen las dependencias centrales del Servicio y las Direcciones Regionales, para el logro de sus fines.

- c) Estudiar y proponer al Presidente de la República el presupuesto anual del Servicio.
- d) Preparar y proponer al Presidente de la República los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de competencias y la organización y funciones del Servicio.
- e) Designar y poner término a los servicios de todos los funcionarios, de acuerdo con el Estatuto Administrativo y ejercer a su respecto, todas las facultades propias de un Jefe de Organismo autónomo.
- f) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y cosas corporales e incorporales, incluso aquéllas que permiten transferir el dominio, pero sólo a título oneroso y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones contractuales o extracontractuales.
- g) Delegar algunas de sus funciones y facultades en otros funcionarios del Servicio y conferir mandatos para asuntos determinados.
- h) Determinar y modificar la estructura interna del Servicio y sus dependencias, de acuerdo con el reglamento; y
- i) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que les asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 6º: En el Servicio existirá una Subdirectora, que será funcionaria de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y que colaborará con la Directora en el desempeño de sus funciones, la subrogará en caso de impedimento o ausencia, y ejercerá las facultades y cometidos que le señale el Reglamento o le delegue la Directora.

III.- Consejo Asesor

Artículo 7º: En el ejercicio de sus funciones, la Directora contará con la asistencia de un Consejo Asesor, integrado por la Subdirectora del Servicio y por nueve personas ajenas a éste, las que serán designadas y removidas por el Presidente de la República, a proposición de la Directora, procurando que ellas sean representativas de organismos, entidades y sectores de las actividades nacionales que estén vinculadas a la defensa de los de rechos de la mujer o al estudio y solución de los problemas de la familia.

Artículo 8º: Serán asuntos de conocimiento del Consejo Asesor:

- a) Las proposiciones de reforma de las disposiciones legales y re glamentarias que se relacionen con las materias del Servicio.
- b) El anteproyecto de presupuesto de entradas y gastos del Servicio.
- c) Los proyectos de contratos o convenios que el Servicio pueda celebrar con otros organismos o instituciones pública o privadas y que signifiquen aportar recursos, bienes o servicios per sonales para la ejecución de acciones de interés común.
- d) Otras materias determinadas que la Directora estime oportuno someter al conocimiento del Consejo Asesor.

Artículo 9º: El funcionamiento, duración y otros aspectos relativos al Consejo Asesor estarán determinados en el re glamento que dictará el Presidente de la República a proposición de la Directora del Servicio.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Asesor no serán obligatorios, sino constituirán recomendaciones para la Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

IV.- Otras Disposiciones

Artículo 10º: La Directora del Servicio Nacional de la Mujer podrá solicitar los datos, antecedentes e informes que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, a cualquier servicio, organismo o institución de la Administración del Estado y entidad en que éste o las instituciones que lo integran, tengan interés, representación o participación.

El requerimiento deberá formularse al respectivo Jefe o autoridad superior del organismo o entidad, y si no es atendido oportunamente, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10º de la ley N° 18.918, según el procedimiento previsto en este texto legal.

Artículo 11º: El Servicio Nacional de la Mujer podrá requerir la modificación o derogación de todo precepto reglamentario o administrativo que contenga limitaciones, entorpecimientos o cualquier otra forma de discriminación que impida o dificulte la plena incorporación de la mujer en las actividades públicas o privadas.

El requerimiento deberá formularse al Ministerio que tenga ingerencia en la materia a que se refiere y deberá ser atendido dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su comunicación. En caso que el Ministerio estime que no procede llevar a cabo la modificación o derogación requerida, lo que deberá expresar fundamentadamente por escrito, el Servicio Nacional de la Mujer podrá someter la proposición al conocimiento del Presidente de la República.

Igual procedimiento se adoptará respecto de la reforma de las disposiciones legales que contengan limitaciones que obsten a la completa participación de la mujer en todas las actividades nacionales.

V.- Del Patrimonio

Artículo 12º: El Servicio Nacional de la Mujer contará con los siguientes recursos y bienes:

- a) Los fondos que le asigne anualmente el Presupuesto de la Nación.
- b) Los frutos que generen sus bienes propios y el producto de su enajenación.
- c) Los bienes que adquiera por donaciones, herencias o legados.
- d) Los aportes, participaciones, contribuciones, subenciones, créditos, empréstitos y demás recursos que adquiera a cualquier otro título.

Artículo 13º: El Servicio Nacional de la Mujer se regirá por las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado y disposiciones complementarias y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley N° 10.336.

VI.- Del Personal

Artículo 14º: El personal del Servicio Nacional de la Mujer estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo que rige en la Administración Civil del Estado y a los sistemas de previsión social y de prestaciones de salud contemplados en la legislación vigente.

VII.- De las Oficinas Regionales

Artículo 15º: En cada una de las Regiones del país habrá una oficina del Servicio ubicada en la sede de la respectiva Intendencia Regional.

Cada oficina estará a cargo de una Dirección Regional, y deberá ejecutar en la correspondiente Región todas las funciones que la presente ley radica en el Servicio, adaptando a la realidad de cada Región, las políticas, planes y programas nacionales aprobados para el Servicio.

Artículo 16º: Las oficinas regionales colaborarán con los respectivos Intendentes, en todas las materias propias de la competencia del Servicio que deban resolverse en el ámbito Regional o que interesen al Intendente.

Artículo 17º: La organización interna del Servicio Nacional de la Mujer será determinada por el reglamento, el que fijará las funciones, dependencias y relaciones de la Dirección, de la Subdirección, de las Direcciones Regionales y los Departamentos y Subdepartamentos que lo integrarán.

VIII.- Disposiciones Transitorias

Artículo 1º Transitorio: El patrimonio inicial del Servicio se formará con:

- a) Los bienes raíces y muebles fiscales que están actualmente destinados al funcionamiento de la Oficina Nacional de la Mujer, de la Secretaría General de Gobierno o que se le transferirán en dominio, por el solo ministerio de la ley.

Con todo, y para el solo efecto de practicar las anotaciones que procedan en el Conservador de Bienes Raíces y en el Registro de Vehículos Motorizados, la Directora del Servicio dictará una resolución, en la que se individualizarán los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

En caso de duda, corresponderá al Presidente de la República determinar si un inmueble o vehículo está actualmente destinado al funcionamiento de la aludida Oficina o si debe permanecer en el patrimonio del Fisco.

- b) Con los recursos previstos en la ley de Presupuestos de la Nación para los gastos de funcionamiento de la Oficina Nacional de la Mujer de la Secretaría de Gobierno y otros fondos de dicho Presupuesto que se traspasarán mediante decreto supremo al Servicio.

Para este efecto, por decreto supremo firmado por los Ministros de Hacienda y de la Secretaría General de Gobierno, se aprobará dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente, el Presupuesto del Servicio Nacional de la Mujer que regirá durante el año en curso.

Artículo 2º Transitorio: Facúltase al Presidente de la República para que por decreto con fuerza de ley dictado a través del Ministerio de Secretaría General de Gobierno, firmado, además, por el Ministro de Hacienda, fije, dentro de los sesenta días siguientes a la presente ley, la planta del personal y la dotación máxima del Servicio Nacional de la Mujer, en conformidad con las disposiciones relativas a la materia de las leyes N°s 18.575 y 18834.

Artículo 3º Transitorio: Los cargos de la planta fijada de acuerdo con el artículo anterior, serán provistos por una sola vez, por decreto supremo dictado a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, a proposición de quien sea nombrado Directora del Servicio, así como los contratos necesarios para designar al personal de carácter transitorio incluido en la dotación máxima del Servicio.

El personal que actualmente se desempeña en la Oficina Nacional de la Mujer y que cese en sus funciones por no ser nombrado o contratado en el Servicio o en otro Organismo de la Administración del Estado, que no reúna los requisitos necesarios para acogerse a jubilación, tendrá derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, cuyo pago será de cargo fiscal.

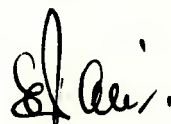
Una vez efectuadas las designaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, los nombramientos y demás medidas relacionadas con el personal del Servicio se dispondrán por resoluciones de su Directora, salvo respecto de la designación y remoción de ella misma y de la Subdirectora, en razón de su calidad de funcionarias de la confianza exclusiva del Presidente de la República

Artículo 4º Transitorio: Las Oficinas Regionales del Servicio se organizarán e instalarán en forma gradual, según lo requieran las necesidades de sus funcionamientos, y se determine mediante resolución de la Directora, la que, sin embargo, podrá designar con la conformidad del respectivo Intendente Regional, para que ejerza provisionalmente funciones propias de la Oficina Regional, a cualquier funcionario público, al que podrá delegarle las funciones y potestades que estime convenientes.

M E M O R A N D U M

- 1.- He preparado un nuevo texto del anteproyecto de Ley sobre Servicio Nacional de la Mujer, que respeta las líneas generales y el espíritu del borrador que se me entregó, así como la fundamentación teórica del mismo.
- 2.- He tratado de simplificar su texto dejando lo esencial y, de acuerdo con una mejor técnica legislativa, dejar otras normas para el reglamento complementario que necesariamente habrá de dictarse por el Presidente de la República.
- 3.- He mantenido en la Ley la definición del rango ministerial, sin perjuicio de tener claro que se trata de una decisión política. En seguida, creo conveniente -salvo mejor decisión de ustedes- reducir los componentes del Consejo. Pienso que un Organismo de dieciocho integrantes es inmanejable.

Atentamente,



Eduardo Jara Miranda